

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA EN VIRTUD DE LO
SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA
DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

RESOLUCIÓN EXENTA ORLR N°

028

VALDIVIA,

02 JUL. 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564 de 29 de marzo de 2023, que Fija la Organización Interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 472, de 22 de mayo de 2017; y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1°. Que, el artículo 2° de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo Segundo de la ley N°20.417 (en adelante e indistintamente, "LOSMA") establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Estos instrumentos son nombrados en el artículo 3° del mismo cuerpo normativo, que se refiere a las funciones y atribuciones del servicio, señalando que quedará en su esfera de competencia la supervigilancia del debido cumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental; de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental; del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y de las Normas de Emisión; y de los Planes de Manejo.

2°. Que, el artículo 21 de la LOSMA reconoce el derecho que tiene toda persona a denunciar el incumplimiento de los instrumentos de carácter ambiental y normas ambientales cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, debiendo esta informar al denunciante sobre los resultados de su presentación en un plazo no superior a 60 días hábiles.

3°. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo

permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibelios A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4º. Que, en la siguiente tabla se individualiza denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	Nº Y FECHA RESPUESTA
11-XIV-2025	21-01-2025	Carlos Hugo Castillo Sandoval	Lechería Sector Lolly	ORD. ORLR. N°039 de fecha 13 de febrero de 2025

5º. Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, se realizaron las acciones que se indican a continuación, que constan en el expediente DFZ-2025-2073-XIV-NE que contiene la denuncia señalada en la tabla anterior:

1. Respecto a la denuncia ID 11-XIV-2025 consta en su expediente que con fecha 19 de febrero de 2025 se realizaron dos (2) mediciones de ruidos y los hechos constatados fueron descrito en acta de inspección ambiental la cual fue notificada con misma fecha.
2. Al momento de hacer entrega del acta de inspección ambiental se notificó la Carta de Advertencia ORLR N°003 de fecha 17 de febrero de 2025, además de hacer entrega de las recomendaciones para mitigar la emisión de ruido.
3. Con fecha 28 de febrero de 2025, mediante correo electrónico, el titular (denunciado) hizo entrega de medios de verificación que dan cuenta de la implementación de medidas para mitigar el ruido, correspondientes a cierre acústico con planchas de OSB, Poliestireno (plumavit) y Poliuretano expansivo, además de presentar facturas de compra de materiales.
4. En análisis de las mediciones de ruido, se verificó que la fuente denunciada cumple con los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.

6º. Que, el artículo 47 de la LOSMA establece en su inciso final que *“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto*

infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

7º. Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por la denuncia contenida en la tabla del punto considerativo cuarto.

8º. Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias individualizadas precedentemente.

9º. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESOLUCIÓN:

I. ARCHÍVESE la denuncia presentada por don Carlos Hugo Castillo Sandoval, con fecha 21 de enero del 2025, e identificada con el ID 11-XIV-2025, por las razones expuestas precedentemente, y en aplicación del inciso final del artículo 47 de la LOSMA.

II. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880, que resulten procedentes.

III. DÉJASE CONSTANCIA que el acceso al expediente de la presente denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

EDUARDO RODRIGUEZ SEPULVEDA
JEFE DE OFICINA REGIONAL DE LOS RÍOS
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



ERS/FSG



Adjunto:

- Copia simple de la denuncia ID 11-XIV-2025.

Notificación por correo electrónico:

- Don Carlos Hugo Castillo Sandoval, carlosh.castillo.59@gmail.com.

C.C.:

- Sección de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.